



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125306-1

"J. E. S. c/Y., G. y otros s/
Accidente de trabajo" L.
125.306

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo nº1 del Departamento Judicial de Pergamino, en el marco del juicio promovido por E. S. J. contra J. M., C. M., M. I. F., D.S.A. y G. Y., en reclamo de la indemnización de daños y perjuicios padecidos como consecuencia del accidente de trabajo en el que perdiera la vida su padre E. D. J., rechazó íntegramente la acción promovida por entender que no se habían configurado los presupuestos para su procedencia. Impuso las costas a la actora vencida (fs. 477/492 vta.).

II.- Contra dicha forma de resolver se alzó la accionante -con patrocinio letrado-, mediante recursos extraordinarios inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos en pieza única que luce agregada a fs. 499/507 vta., remedios ambos que resultaron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 509/510vta. y cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento.

Elevadas las actuaciones a la sede de ese alto Tribunal, V.E. dispuso conferirme vista sólo con relación a la vía invalidante impetrada, sustanciación comunicada en forma digital a través del oficio electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, la que seguidamente procederé a contestar.

III.- Denuncia la recurrente en la prédica argumental de sus planteos impugnativos, que el fallo del Tribunal de origen ha violado principios que han sido expresamente consagrados por la doctrina legal de la SCBA y ha acumulado errores o desinterpretaciones que llevan a un absurdo injusto, aplicando erróneamente la ley y la doctrina legal, valorando de manera arbitraria la prueba producida en autos.

Puntualizando los errores que atribuye al pronunciamiento cuestionado, desarrollados de manera absolutamente promiscua, sin formular la mas mínima disquisición entre los motivos fundantes de cada uno de los remedios que en sede ordinaria se refieren interpuestos en los términos del encabezado de su presentación recursiva (v. fs. 499), imputa al decisorio una serie de errores de juzgamiento entre los que destaca la vulneración de la doctrina de los actos propios, a lo que añade el vicio de autocontradicción, así como la violación del principio de congruencia y la doctrina legal elaborada por esa Suprema Corte a su respecto, con cita del precedente que individualiza como causa C. 114.661,).

En ese discurrir, afirma que el Tribunal ante la errónea aplicación de la ley y doctrina legal en que incurrió, violó los arts. 35 inc. 4° del CPCCBA, 1198 del Código Civil, 17 de la Constitución Nacional, 9 y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, y 32 de la Ley 22.250.

Finalmente, afirma que debió aplicarse al caso el principio de primacía de la realidad, y su correlativo de buena fe, plasmados no solo en el artículo 9 de la LCT sino también en lo normado por el artículo 39 apartado 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -que expresamente legisla que en materia laboral regirán los principios de primacía de la realidad, y que, en caso de duda, la interpretación debe ser a favor del trabajador-, principios que sin embargo -según sostiene- no resultaron de aplicación en esta contienda.

IV.- Esbozada en prieta síntesis, la línea argumental desarrollada por la apelante en su queja extraordinaria, estimo que el remedio de nulidad que en sede de grado se interpretó articulado contra el pronunciamiento de mérito, ha sido erróneamente concedido.

En efecto, como primera cuestión cabe señalar -aunque sin ánimo de resultar reiterativo- que la lectura de la pieza recursiva pone en evidencia que la pretendida anulación del decisorio impugnado por la vía extraordinaria de nulidad ha sido tan sólo referenciada en el encabezado de la aludida presentación bajo el rótulo *“INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-INAPLICABILIDAD DE LEY POR VIOLACION Y/O APLICACIÓN ERRONEA DE LA LEY Y LA DOCTRINA LEGAL FUNDADA EN EL*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125306-1

ABSURDO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA", expresión de la que cabe destacar el empleo de la forma singular (v. fs. 499). Los términos de dicha manifestación unívoca -"recurso"- se reiteran en el ítem "IV" de la pieza recursiva (v. fs.500 y vta.), a lo que se aduna la ausencia de verificación en todo el desarrollo argumental de los reproches endilgados a la sentencia impugnada, de agravio alguno que suponga la voluntad del recurrente de perseguir la descalificación formal del fallo, a la luz de las cláusulas constitucionales contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local, las que ni siquiera aparecen mencionadas a lo largo de toda la presentación y que en su contenido aluden a los requerimientos formales que deben guardar los pronunciamientos definitivos de los órganos colegiados, cuya violación autoriza la procedencia del remedio extraordinario de nulidad (conf. art. 161 inc. 3º, ap. "b" de la Constitución provincial).

Dichas circunstancias dejan al descubierto -según mi apreciación- que el verdadero y único motivo del alzamiento desplegado por la quejosa tiene por fin cuestionar el grado de acierto del decisorio por el carril de la inaplicabilidad de ley, haciendo constantes referencias a una multiplicidad de errores de juzgamiento que se atribuyen a la sentencia, con expresa alusión además al vicio de absurdo en la valoración del material probatorio, construcción pretoriana propia del remedio de inaplicabilidad de ley y ajena a la vía de la nulidad extraordinaria (conf. S.C.B.A., causas Rl. 116.430, resol. del 30-V-2012; L. 99.701, sent. del 11-III-2013; Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; entre otras).

En ese orden de ideas estimo de aplicación en la especie aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual cabe reputar *"mal concedido el recurso extraordinario de nulidad si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada"* (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. del 5-V-2010; L. 102.972, sent. del 6-VII-2011; L.

116.525, sent. del 20-VIII-2014; Rl. 120.932, resol. del 29-XI-2017; L. 120.386, sent. del 3-X-2018; entre tantas otras).

V.- Lo brevemente expuesto resulta suficiente, en mi apreciación, para que V.E., llegada su hora, proceda a declarar mal concedido el remedio extraordinario de nulidad que en sede ordinaria se tuvo por articulado por la parte actora recurrente.

La Plata, 13 de octubre de 2.020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/10/2020 09:51:03